

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001290000020211657901

Se procede a proferir sentencia por escrito, en el asunto de la referencia, acorde con lo dispuesto en artículo 14-3 de la Ley 2213 de 2022.

ASUNTO A RESOLVER

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, dentro de la acción de protección al consumidor promovida por Jair Alexander Esparza Páez Parra **en contra** de la Empresa de Transportes Trasteos el Hogar S.A.S.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1. Entre las partes en contienda fue celebrado un contrato de bodegaje el 6 de octubre de 2017, que tenía por finalidad el uso y goce de la bodega N° 19 ubicada en la autopista norte N° 128-45 de la ciudad de Bogotá.

2. El 8 de agosto de 2020 fueron dejados a disposición del demandado, una serie de bienes en perfecto estado, los cuales se relacionaron en el inventario adosado a la demanda.

3. Al momento de ingresar a la bodega N° 19, se percató de que sus bienes no estaban y según le fue informado, encontraban en la bodega N°4 debido a una humedad; sin embargo, varios de los elementos se encontraban en mala condición, situación que lo llevó a presentar quejas en las fechas del 11 de diciembre de 2017, 10 de

septiembre de 2018, 2 de mayo de 2019 y 12 de agosto de la misma calenda.

4. El 13 de agosto del 2019 el representante legal de la sociedad demandada por medio de correo electrónico, le indicó que junto con el señor Julián Díaz se realizaría una inspección a los muebles y enseres.

5. Finalmente, el día 5 de junio de 2020 el demandante no aceptó una fórmula de arreglo allegada por la sociedad convocada al litigio.

II. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, el demandante solicita de la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que entre el señor JAIR ALEXANDER SPARZA PÁEZ y la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES TRASTEOS EL HOGAR SAS se firmó un contrato para el Uso y Goce de la Bodega No 19, de propiedad de esta última, con fecha octubre 6 de 2017
2. Que se declare que sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES TRASTEOS EL HOGAR SAS incumplió sus obligaciones frente al Consumidor, señor JAIR ALEXANDER SPARZA PÁEZ, y por lo tanto es responsable de la violación de las normas de protección al consumidor, especialmente de las contenidas en los artículos 6, 7, 10 y 11 de la Ley 1480 de 2011 de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos establecidos a la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES TRASTEOS EL HOGAR SAS – BODEHOGAR.
3. Que se declare que ante el incumplimiento contractual de la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES TRASTEOS EL HOGAR SAS, el demandante, señor JAIR ALEXANDER SPARZA PÁEZ, no está obligado a realizar pago alguno a éste.
4. Que se ordene a la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES TRASTEOS EL HOGAR SAS – BODEHOGAR a la devolución completa de los bienes que se encuentran en perfectas condiciones y estado enunciados en los hechos de la presente demanda.
5. Que se ordene a la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES TRASTEOS EL HOGAR SAS – BODEHOGAR a que, en el caso de los bienes que presenten daños, se proceda a al pago de los mismos, por el valor comercial de reposición a la reparación en cumplimiento de la Ley 1480 de 2011 que determine el Perito que nombre el Juzgado.
6. Que se condene en costas al demandado. Activar Windows

III. Actuación procesal de primera instancia

La demanda en compendió se presentó el 20 de abril de 2021 (Pdf. 01 Pág.1) y fue admitida por la Superintendencia el 9 de septiembre de 2021 (Pdf. 10), proveído del que se notificó el demandado conforme a las reglas especiales aplicadas en este tipo de trámites, quien propuso oportunamente excepciones de mérito de *“mala fe”, “ejecución del contrato de buena fe por parte de empresa de transportes trasteos el hogar”, “uso indebido del bien por parte del consumidor- culpa exclusiva del afectado”, “inexistencia de incumplimiento*

del contrato por parte del arrendador”, “incumplimiento por mora del demandante que no permite que se configura incumplimiento del demandado” y “caducidad de la oportunidad para demandar.” (Pdf. 14)

IV. Sentencia de Primera Instancia

En la audiencia pública celebrada el 23 de marzo del 2022 (Pdf. 22 c. 1^a), se profirió fallo en el que se declaró probada la prescripción de la acción de protección al consumidor, como consecuencia de ello, se negaron las pretensiones de la demanda, se dispuso la terminación del proceso y se condenó en costas a la parte demandante.

Como fundamento de esa decisión, consideró el *a quo* que en este evento se debía contabilizar la prescripción de la acción a más tardar “dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación”, conforme lo indica el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, y comoquiera que en los hechos 5,6,7,8 y 9 del escrito demandatorio, el extremo actor confesó que el 11 de diciembre de 2017 y 10 de septiembre de 2018 realizó las reclamaciones, aún bajo la más favorable interpretación, la acción prescribió el 10 de septiembre de 2019 y la demanda se presentó el 20 de abril de 2021.

V. Recurso de apelación

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia (Pdf. 24), solicitando la revocatoria de la providencia, sus reparos se centraron en el hecho de que la sociedad demandada solicitó la caducidad y no la prescripción de la acción, y por tal motivo no podía el juez reconocerla, como lo hizo oficiosamente en la decisión controvertida.

De otro lado, indicó que el término de la prescripción se contabilizó de manera equivocada, pues en su sentir debió contarse desde el año siguiente a la terminación del contrato, en atención a que el debate era netamente contractual como lo señala el numeral 3° del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida y no se advierte vicio alguno capaz de invalidar lo actuado, por tanto, no existe impedimento procesal para emitir el fallo que resuelva de fondo el asunto.

Problema jurídico:

De rever las actuaciones adelantadas en el expediente, así como el acervo probatorio recaudado, delantadamente se advierte que en este asunto deberá dirimirse si el señor Jair Alexander Esparza Páez, se encuentra legitimado en la causa por activa para adelantar la acción de protección al consumidor.

De estar facultado, se abrirá paso al estudio de los reparos formulados contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, estableciendo si se declaró o no oficiosamente la prescripción y cuál era el momento desde el que debía contabilizarse el término, para así decantar si el fenómeno se presentó.

Bases legales y jurisprudenciales:

Frente a la prescripción o caducidad de la acción de protección al consumidor y aun cuando no hay un criterio definido sobre cuál debe ser la denominación de la figura jurídica en estos procesos, el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, plantea los siguientes escenarios: “(...) Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación (...)”.

En sentencia de agosto 24 de 2020, emitida por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia de la magistrada Nubia Sabogal (Exp. 2018-50452) se planteó que “Por “netamente contractuales” se entienden las controversias suscitadas en virtud de las estipulaciones expresadas en la convención o las que por ley le pertenecen, según la naturaleza de la relación negocial. “Los demás casos” son los que no alcanzan a preverse explícitamente por las partes, como, por ejemplo, la falta de

correspondencia entre la información o publicidad recibida y las características inherentes al producto o servicio adquirido”.

Caso concreto:

1. De entrada y sin ahondar mucho en torno a la discusión de si el plazo contenido en el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 es de caducidad o prescripción¹, dado que a la fecha no existe un pronunciamiento de unificación sobre ese tema, conforme lo ratificó la Honorable Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara: *“Por ejemplo la suscrita Magistrada Sustanciadora considera que el plazo es de caducidad, en tanto los restantes Magistrados integrantes de la Sala de Decisión lo califican como de prescripción”*², esta judicatura avala los razonamientos y las explicaciones ofrecidas en la audiencia celebrada en primera instancia el 23 de marzo de 2022, en punto a que todo medio exceptivo, más allá de su denominación, se soporta en hechos, todo ello en la forma prevista por el artículo 282 del C. G. del P.

Por ello, y contrario a lo manifestado por el apelante en su escrito, de ninguna manera puede pensarse que la prescripción fue decretada de oficio dado que como se indicó líneas atrás, el extremo pasivo en su escrito de contestación, fundamento su defensa en los términos del mentado numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, razones suficientes para desechar este planteamiento.

2. Previo a resolver el segundo reparo frente a la decisión adoptada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, recuérdese que el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, enseña los términos para presentar la acción de protección, así:

“(...) deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación (...)”

¹ “(...) Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación (...)”

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Proveído del 2 de junio de 2023. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Rad. 110013199003202102833 01.

Aunado a ello, la Superintendencia de Industria y Comercio profirió la sentencia N° 9140 el 30 de septiembre de 2020, a través de la referenciada Delegatura, por medio de la cual enseñó:

Como se observa de los diferentes supuestos, el legislador, en lo que respecta al plazo de prescripción de la acción de protección al consumidor, sentó la regla de que este es de un año, distinguiendo entre los diversos eventos el momento desde el que se empieza a contar dicho término (*dies a quo*). Lo anterior hace fundamental determinar el tipo de controversia y derecho que se está debatiendo, en tanto la conclusión al respecto producirá efectos relevantes en relación con el momento desde el cual se contará el término de prescripción, pues mientras que para los dos primeros supuestos el legislador estableció parámetros de carácter objetivo que identifican el inicio de la contabilización del término de prescripción, la regla residual está dada por un criterio subjetivo.

En relación con la distinción entre factores objetivos y subjetivos para la determinación del momento en que empieza a correr el término de prescripción la doctrina ha señalado:

*"Así, el dies a quo podrá ser objetivo o subjetivo, según si considera o no la posibilidad que el legitimado activo conociera o no la acción y/o la posibilidad de accionar. Desde este punto de vista, el primero -asociado a la certeza jurídica- corresponde a la revisión de un hecho externo que prescinde de todo cuestionamiento acerca de la posición subjetiva del titular, como podría ser, por ejemplo, la realización del hecho lesivo, la entrega del producto, la celebración del contrato, etc. Por su parte, conforme al segundo -favorecedor de la justicia-, el plazo solo principiará, una vez que el titular se encuentre en condiciones de hacer valer su derecho. En este sentido, un inicio subjetivo exigiría que el término principie con la aparición de los daños, el conocimiento de la infracción o del legitimado pasivo, etc."*⁴

En este punto, evóquese que el fallador decidió contabilizar el plazo de la prescripción, con base en el último escenario que trae la norma mencionada (archivo.22 hora 1:08:03), valga la pena decir, desde el momento en que el consumidor tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. Tal decisión, a juicio del despacho, resulta acorde a derecho, particularmente congruente en los términos del artículo 281 del C. G. del P.

Valga resaltar que como consecuencia de la inadmisión de la demanda (pdf. 2 C. 1) se solicitó aclarar las pretensiones en punto de si iban encaminadas *"a obtener la efectividad de la garantía, por la entrega de un bien o servicio, la aplicación de las normas de protección contractual, publicidad e información engañosa, la contratación de un servicio que supone la entrega de un bien o normas especiales de protección a consumidores y usuarios"*, habiéndose subsanado indicándose en las pretensiones, de forma clara y expresa, que la parte demandada es *"responsable de la violación de las normas de protección al consumidor, especialmente de las contenidas en los artículos 6, 7, 10 y 11 de la Ley 1480 de 2011"*, por lo que se hizo referencia a la calidad, idoneidad y seguridad de los bienes y servicios, la garantía legal y no así, a una controversia meramente contractual.

Fue por ello, que en la admisión (pdf. 10) se determinó que la acción incoada por el demandante se encontraba *"en el marco de la acción de protección al consumidor, prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011"*, pronunciamiento que no fue objeto de controversia alguna.

Así las cosas, haber tenido como hito temporal para el conteo de la prescripción, la data en que el consumidor tuvo conocimiento de los hechos que dan lugar a la acción, teniendo 1 año como data de consolidación, es acertado.

En efecto, el *a quo* explicó claramente que los asuntos contractuales de competencia jurisdiccional de la Superintendencia de Industria y Comercio se limitan al análisis de cláusulas abusivas; empero, el asunto puesto bajo su conocimiento es una controversia suscitada por el servicio que supone la entrega de un bien.

Luego, advertida la confesión por apoderado judicial que obra en la demanda (art. 193 C. G. del P.), en particular, los hechos narrados en el numeral 5 (pdf. 03 C. 1), no hay duda de que el 11 diciembre de 2017 el actor ya tenía conocimiento de los hechos que motivaron su reproche, pues en ese momento acudió a la bodega, donde “encontró las cajas dañadas, rotas, con humedades, desordenadas y al parecer, no estaban todas las cosas depositadas *“lo que dio lugar a presentar la respectiva reclamación por dichos hechos”*. Por tanto, es evidente que, a la fecha de radicación de la demanda, en abril 20 de 2021 (pdf. 1), había transcurrido ya el término de 1 año y, por ende, se había extinto la acción a consecuencia de su prescripción.

Se confirmará la decisión apelada, sin que haya condena en costas, por no encontrarse causadas (num. 8 art. 365 C. G. del P.).

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SR.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ee4671aac766acaa06e124b34db379f1956e5f1ca6454eabbf7e3e3a047c76**

Documento generado en 25/01/2024 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>